

## Resolución de Secretaría General No......

Lima, 22 AGO 2012

**Vistos**; el expediente Nº 0092559-2012, el Informe N° 562-2012-MINEDU/SG-OAJ, y demás documentos que se acompañan;

## **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Directoral N° 07503 emitida por la UGEL Nº 02 de fecha 31 de diciembre de 2008 se sancionó a la señora Silvia Baltazar con separación temporal del servicio oficial por el lapso de dos (02) meses sin goce de remuneraciones, por haber autorizado y permitido realizar cobros a los padres de familia, en su condición de Directora (e) de la I.E. N° 348 "Santa Luisa"-Los Olivos, durante los meses marzo-abril 2007, por conceptos que no forman parte de los recursos directamente recaudados. Asimismo se sancionó a la señora Virginia Abad Campos de Aradiel con suspensión en el ejercicio de sus funciones por el período de treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por haber permitido, en su condición de profesora de la referida institución educativa y tesorera de la Comisión de Recursos Directamente Recaudados, que durante los meses de marzo- abril 2007, se cobrará a los padres de familia S/.5.00 nuevos soles por fólder informativo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 006688-2009-DRELM de fecha 30 de diciembre de 2009, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por las referidas sancionadas contra la Resolución Directoral N° 07503. Contra dicha Resolución las sancionadas interponen recurso de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. En el presente caso se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 006688-2009-DRELM, fue notificada a las recurrentes con fecha 19 de marzo de 2010, mientras que el recurso de revisión contra la referida Resolución fue interpuesto con fecha 12 de abril de 2010, esto es, dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444;

Que, las sancionadas manifiestan que tanto la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 como la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana no han considerado que la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos-CADER no está facultada para procesar o tramitar denuncias relacionadas al manejo de recursos en las instituciones educativas;





Que, la instauración de un proceso administrativo disciplinario no requiere de un proceso investigatorio previo de CADER, en razón de que tanto el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED como el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asignan plena competencia funcional a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para hacer las investigaciones del caso y elevar un informe al titular de la entidad, en el cual se recomienda las sanciones que resulten aplicables. Por tanto, las investigaciones realizadas por CADER en el presente caso, pese a no ser el órgano facultado, no acarrea la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, las recurrentes sostienen además que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana-DRELM no se ha pronunciado respecto al plazo de caducidad y prescripción aplicables al presente caso. Sin embargo en el cuarto considerando de la Resolución Directoral Regional N° 006688-2009-DRELM se expuso los fundamentos por los cuales no resultan aplicables al presente caso los plazos de prescripción y caducidad regulados en la normatividad de la materia, por tanto no es cierto lo sostenido por las recurrentes;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el Titular de la entidad tomó conocimiento de la presunta falta administrativa mediante el Informe N° 082-2008-CADER-UGEL-02, remitido con fecha 04 de febrero de 2008, mientras que la instauración del proceso administrativo disciplinario se dispuso mediante la Resolución Directoral N° 001890 de fecha 18 de abril de 2008, por lo que el proceso administrativo disciplinario fue instaurado dentro del plazo de un (01) año de conocida la falta por el Titular de la entidad, establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, concordante con el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en relación con lo expuesto en el considerando precedente, cabe señalar que el plazo de duración del procedimiento administrativo de 40 días hábiles, establecido en el artículo 124 del Reglamento de la Ley del Profesorado, no constituye un plazo de caducidad, pues de acuerdo al Tribunal Constitucional, mediante el Exp. 3456-2004/AA/TC, el incumplimiento de dicho plazo, acarrea responsabilidad en los miembros de la respectiva Comisión, mas no produce la nulidad del procedimiento administrativo cuestionado. Por tanto deviene en infundado lo solicitado por las recurrentes en este extremo:

...///

0385 -2012-ED



## Resolución de Secretaría General No......

///...

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0218-2004-ED de fecha 06 de mayo de 2004, se aprobó la Directiva N° 002-2004-ME/SPE-UP "Normas para la recaudación y administración de los recursos directamente recaudados en las Instituciones Educativas Públicas", cuyo numeral 8.1.1 establece que el responsable de la Unidad de Costeo y los Directores de las Instituciones Educativas Públicas, según corresponda, son los responsables de llevar el registro actualizado de la programación y captación efectiva de los recursos directamente recaudados. Asimismo el numeral 8.1.2 establece que el tesorero de la institución educativa pública o quien haga sus veces es la única persona autorizada para la recepción de los ingresos, debiendo extender y firmar los recibos, boletas o facturas;

Que, de autos se verifica que la recurrente Silvia Baltazar reconoció que en los meses de marzo y abril de 2007, realizó la venta de buzos, cobrando el monto de S/.60.00, alegando que dicha actividad formaba parte de las acciones del Comité de Bienestar del Personal, del cual ella también estaba a cargo. Del mismo modo reconoció que lo recaudado se destinó a la compra de mandiles y chaquetas para las profesoras de la Institución Educativa, sin embargo dichos ingresos no fueron registrados en el Libro de Caja de la Institución;

Que, la recurrente Virginia Abad Campos de Aradiel sostiene que el cobro de S/.5.00 nuevos soles por "fólder formativo", no formaba parte de los recursos directamente recaudados, y que sirvió para pagar el servicio de teléfono de la Institución Educativa, pero que posteriormente fue entregado el dinero y se ha regularizado en el Libro de Caja 2007. Al respecto cabe señalar que la referida administrada, tenía la condición de tesorera de la Comisión de Recursos Directamente Recaudados, por lo que debía cautelar que los ingresos sean debida y oportunamente registrados en el Libro de Caja 2007;



Que, en ese sentido las recurrentes aceptaron haber cometido irregularidades en el ejercicio de sus respectivos cargos relacionados con la venta de buzos escolares toda vez que dichos ingresos no fueron registrados en el Libro Caja, y por haber efectuado el cobro de S/.5.00 por fólder informativo, otorgándole un fin distinto a lo establecido por la norma, transgrediendo lo normado en la Directiva N° 002-2004-ME/SPE-UP;



Que, mediante Informe N° 19/2012-CPAD-MED, la Comisión de Procesos Administrativos de Docentes del Ministerio de Educación, recomienda declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por las señoras Silvia Baltazar (ex Directora) y Virginia Abad Campos de Aradiel, (docente) contra la Resolución Directoral Regional N° 006688-2009-DRELM;





De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por las señoras Silvia Baltazar y Virginia Abad Campos de Aradiel, contra la Resolución Directoral Regional N° 006688-2009-DRELM, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN

Secreta fia General

Ministerio de Educación